

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TET-AP-28/2022-III

ACTORES: DARWIN FÉLIX
LÓPEZ Y CARLOS MARIO
CORNELIO CORNELIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
DEL CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia que resuelve el recurso de apelación promovido por Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, otrora secretario y encargado de delegados del Municipio de Jalapa, Tabasco, a través del cual controvierten el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² del veintiuno de julio del presente año, procedente del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **revocar** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco³, del veintiuno de julio, en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, ya que quien lo suscribió no tiene facultades para ello y el asunto planteado por los justiciables se debió poner a consideración del CE para que en el ámbito de sus atribuciones los integrantes del Órgano Superior de Dirección Electoral se pronuncien y resuelvan lo conducente.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2022, salvo mención expresa

² En adelante CE del IEPC Tabasco.

³ En lo subsecuente se podrá citar como SE y del CE del IEPC Tabasco

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Interposición de la Demanda.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Flor de María López Pérez⁴ en su calidad de Delegada Municipal del Ejido el Dorado y, en su momento, candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC Tabasco, en contra de Darwin Félix López, Carlos Mario Cornelio Cornelio y otros. La queja quedó radicada bajo el número de expediente PES/078/2021.
- 2. Admisión de la Demanda.** El dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, la SE y del CE del IEPC Tabasco, admitió la denuncia y emplazo a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 3. Medidas cautelares.** El veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPC Tabasco, en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares, que considero procedentes en el caso concretó.
- 4. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, previa citación de las partes a comparecer, se celebró la audiencia de ley
- 5. Requerimiento.** El veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, la autoridad investigadora, dictó un acuerdo a efecto de requerir información diversa a los involucrados con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del procedimiento.
- 6. Prueba o informe extemporáneo.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la autoridad resolutora se hizo llegar de una probanza que beneficiaba a la denunciante en el PES/078/2021 consistente en informe rendido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.

⁴ En adelante se podrá citar como quejosa o denunciante.

- 7. Resolución del PES/078/2021.** El veintiuno de septiembre del año próximo pasado, el CE del IEPC Tabasco aprobó la resolución mediante la cual declaró existente la infracción a los denunciados.
- 8. Primer demanda de los actores.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los CC. Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López impugnaron la determinación del CE del IEPC Tabasco en el PES/078/2021, mismo que fue radicado bajo la clave **TET-JDC-138/2021-III**. Presentando también su escrito la **C. Thelma Guadalupe Torres Morales**. El primero de octubre ante la autoridad responsable la ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales promovió recurso de apelación, el cual en fecha veintiocho de octubre fue reencauzado a juicio ciudadano registrado con el expediente **TET-JDC-140/2021-III**.
- 9. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal resolvió los medios de impugnación, determinando confirmar la resolución PES/078/2021, misma que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el juicio **SX-JDC-1568/2021**, en la que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco y, a su vez, la resolución emitida en el PES/078/2021 a efecto de que se repusiera el procedimiento a fin de que se permitiera el desahogo de la vista sobre los elementos recabados en la investigación, la expresión de alegatos, la aportación de pruebas correspondientes y se informara sobre los efectos de la reversión de la carga probatoria.
- 11. Previa reposición del procedimiento se emitió nueva resolución del IEPC Tabasco.** El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, el CE del IEPC Tabasco, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, emitió nueva resolución y declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, quienes fungieron otrora servidores públicos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco determinándose una sanción a los actores.

12. Segundo recurso de apelación de los actores. El quince de marzo del presente año, los actores señalados en el punto anterior interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la nueva determinación del CE del IEPC Tabasco.

13. Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco. El trece de mayo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal previa acumulación de los juicios, dictó sentencia confirmando la resolución del CE del IEPC Tabasco, por el cual, declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los ahora actores, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco. La cual fue impugnada el veinte de mayo de nueva cuenta ante la Sala Regional Xalapa.

14. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El catorce de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió el juicio SX-JDC-6708/2022 y determinó, **modificar** la sentencia controvertida por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez, señalando que contrario a lo resuelto por este Tribunal local, de las constancias que obran en autos, no se acreditó la violencia política en razón de género⁵ que les fue atribuida, por ende, deben quedar insubsistentes tanto la declaratoria de violencia política, como sus efectos.

Sin embargo, respeto de los CC. Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, determinó que sí cometieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al haberse acreditado en su totalidad los elementos para el análisis de esta clase de violencia en términos de la jurisprudencia de ese Tribunal. Por ende, respecto a esos dos ciudadanos, la determinación del Tribunal local y sus efectos se deja subsistente.

15. Juicio Ciudadano ante la Sala Superior. Inconformes con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ En adelante se podrá citar como VPG.

Federación, resolvió el juicio **SUP-JDC-546/2022** y determinó, desechar la demanda promovida.

16.Recurso de apelación. El doce de agosto, a las quince horas con cinco minutos los CC. Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, promovieron recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEPC Tabasco, controvirtiendo el acuerdo del veintiuno de julio, dictado por el SE del IEPC Tabasco, pues consideran que es incompetente para pronunciarse respecto a su solicitud de pago de la multa en parcialidades pues señalan que no tiene facultades para dictarlo, debido a que es competencia del CE.

17.Recepción y turno. El dieciocho de agosto, después de haber realizado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al medio de impugnación identificado mediante expediente **MI-027/2022**, recibándose en la oficialía de partes a las diez horas con quince minutos por lo cual la magistrada presidenta de este Tribunal, M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol, mediante oficio **TET-SGA-603/2022** ordenó formar el expediente **TET-AP-28/2022-III** y turnarlo a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante.

18.Admisión. El veinticuatro de agosto, se admitió a trámite la demanda con las pruebas ofrecidas en el expediente en que se actúa.

19.Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

20.Turno a la ponente. El ocho de septiembre, se turnaron los autos a la magistrada presidenta M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.⁶

COMPETENCIA

⁶ En adelante, Ley de Medios.

- 21. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra del acuerdo dictado por el SE del IEPC de Tabasco⁷ del veintiuno de julio del presente año, procedente del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.**
- 22.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

PROCEDENCIA

- 23.** En el caso, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión señalado en párrafos que preceden.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y CONTROVERSIA

- 24.** La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque el acuerdo suscrito por el Secretario Ejecutivo y se atienda su escrito de petición por parte del CE del IEPC Tabasco en relación a la prórroga para pagar la multa impuesta en tres parcialidades, es decir de manera mensual siendo la primera el quince de marzo, la segunda el quince de septiembre y la última el quince de octubre, informándose de lo anterior a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.
- 25.** La **causa de pedir** de los accionantes la sustentan en que el SE y del CE del IEPC Tabasco no tiene competencia para dictar el acuerdo combatido, ya que, a su decir, esto le corresponde al CE pronunciarse al respecto.

⁷ En adelante SE y del CE del IEPC Tabasco.

26. En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si el acuerdo impugnado adolece de las irregularidades que exponen los actores, o si, por el contrario, el proveído combatido se encuentra apegado a Derecho.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios de los actores

- **Incompetencia de la autoridad responsable para dar respuesta a su solicitud.**
- **Indebida motivación y fundamentación del acuerdo combatido.**
- **Falta de atribuciones para requerir si están inscritos en alguna asociación para tomar cursos sobre sensibilización en materia de VPG.**

27. En su demanda los accionantes señalan que les causa agravio que la responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal.

28. Manifestando que el SE no está facultado para determinar cuestiones de fondo e incluso la aplicación del Código Fiscal del Estado para considerar que en base a esa legislación no es prudente concederles los pagos parciales solicitados y tampoco para referir si están inscritos o no en alguna asociación encargada de dar cursos de VPG.

29. Aduciendo falta de personalidad, atribuciones, así como de motivación e indebida fundamentación del acuerdo impugnado ya que les rechaza su petición, estimando que es el CE quien debe sesionar y determinar lo que conforme a derecho procediera pues su petición no es contraria a derecho ni afecta los derechos de terceros, por el contrario, es cumplir la sentencia que los condenó al pago.

30. Precisando que, el error consiste en que el SE no tiene atribuciones conforme lo previsto en el numeral 117.2 fracción XXX, 360, 1 fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁸, para determinar que tiene facultades para contestar su solicitud.

⁸ En Adelante se le citará como LEPET.

- 31.** También, señalan que el numeral 360.1 de la citada ley, no tiene fracciones por lo cual es invalido que se haya invocado la fracción III, cuando no existe, de ahí, que le cause agravio a su esfera jurídica, refiriendo que para que haya la instrucción de contestar dicho oficio o determinación impugnada debe de haber un acuerdo del Consejo, cosa que tampoco existe.
- 32.** Argumentando que son atribuciones del SE auxiliar al presidente y del CE del IEPC Tabasco, pero cuando se desarrollen las sesiones, asimismo, aquellas que contempla la Ley, siempre y cuando exista un mandato o instrucción de su superior, o en efecto tenga atribución plena para ejercer una acción de hacer, cosa que no subsiste en la especie. Que el artículo 117 invocado por la responsable, se contrapone a lo previsto en el numeral 115 fracción 1, de la LEPET.
- 33.** Asimismo, que bajo el sistema de armonización conforme o uniforme la competencia o atribuciones que tiene el CE, la cual es diferenciada de las facultades del SE del OPLE, es decir de la contraposición de los diversos 115 con el 117 de la Ley adjetiva.
- 34.** Expresando que, es incuestionablemente que el SE no puede emitir oficios o acuerdos que nieguen una petición para cumplir las determinaciones del CE. Pues esta es una facultad concedida al CE, al revestir, una cuestión formal de fondo.
- 35.** Citando que existe un perjuicio en su contra y debe tenerse el acto dilatorio por parte del SE, que sin facultad alguna niega lo que se le solicito a autoridad distinta a él, vulnerando su garantía jurídica y debido proceso.
- 36.** Refiriendo, que, la fundamentación del SE es indebida resultando inexistente, cuestión por la cual debe decretarse la nulidad del acto. Ello porque tal facultad, conforme a lo previsto en el numeral 115, fracción I, de la LEPET corresponde al CE del IEPC Tabasco. Pues la mera afirmación, corresponde a una peculiaridad de fondo que debe ser emitida, se insiste por parte del CE, responsable.

37. Manifestando que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, (ACUERDO), se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto.
38. Además, que la autoridad carece de facultades para emitir el oficio combatido, en razón de que, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si este no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquel quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad.
39. Considerando que el oficio del SE, no puede substituir ni sufrir efecto alguno, pues debe ser una determinación del CE mediante acuerdo en el que se conceda o niegue lo peticionado, ello porque como se enuncio en un principio, ni La Ley comicial local, Código penal particular, Reglamento de Elecciones o Reglamento de denuncias y quejas del IEPC Tabasco, conceden la facultad al SE de emitir determinaciones de fondo. Adicionalmente que está impedido para conocer o aplicar el Código Fiscal.
40. Finalmente, alegan que no existe indicio alguno en el que se aduzca que su petición fue atendida previa a la emisión de la resolución, es decir, a través del dictado de un acuerdo, o al momento de emitirse el acto reclamado, lo que vulnera su esfera jurídica, siendo factible que la responsable debió de cumplir con su obligación de pronunciarse sobre los planteamientos que hicieron valer, en acatamiento al principio de exhaustividad.

Informe Circunstanciado de la autoridad responsable

41. Por su parte la Autoridad responsable señala que los apelantes argumentan que la SE no tiene facultades para responder a su solicitud, por lo cual, consideran violación a los artículos 14, 16, 17 y 20 de la CPEUM, pues atendieron a una petición de fondo, asimismo, consideran que tampoco tiene atribuciones para referir si se encuentran inscritos en alguna asociación encargada de dar cursos

sobre violencia política. Precisando que sus agravios se deben considerar **infundados, improcedentes e inoperantes** por los argumentos siguientes.

42. Ello porque los demandantes aluden que en el acuerdo del veintiuno de julio, se abordaron cuestiones de fondo y que la SE no tiene injerencia para responderlo, ya que, estiman, debió ser el CE quien atendiera su petición respecto a las parcialidades para pagar la multa impuesta en la resolución de veintiocho de febrero, y, además, de que tampoco tiene atribuciones para exigirles si se encuentran inscritos ante la asociación CONUMAI, en relación con la medida de no repetición impuesta, esto es, asistir a cursos para sensibilizarlos entre las relaciones interpersonales con el género femenino.
43. Al respecto, señala la responsable que la SE sí tiene atribuciones para responder a lo solicitado por los impugnantes, pues, se trata de un escrito relacionado con el PES/078/2021, esto es, dentro de un procedimiento específico; en el cual abordan una cuestión accesoria y no de fondo a lo resuelto por el CE, ya que hacen referencia a la forma en que pueden pagar a las multas determinadas por el CE, sin que esta autoridad las haya modificado, sino que, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad, se les comunicó la inviabilidad de su petición, ya que, si bien el CE resuelve las denuncias y, en su caso, fija las sanciones, no tiene competencias para el cobro de las mismas.
44. Lo anterior en virtud de que solicitaron un plan de parcialidades para pagar la multa, lo que no implica la modificación de las sanciones económicas ni mucho menos resolver si corresponde determinar la existencia o no de una infracción electoral como para que el CE respondiera su petición.
45. Además, que el artículo 90 del Reglamento de Denuncias, que fue invocado en la resolución impugnada, la autoridad requerirá a los infractores que en un plazo de quince días naturales realicen el pago voluntario de la multa impuesta y exhiban el comprobante original

expedido por la Secretaría de Finanzas; en caso de incumplimiento, se deberá remitir a dicha autoridad copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

- 46.** Asimismo, alegan que la petición de los infractores sería infructífera, pues, tal y como se advirtió en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral, no tiene competencias para el cobro de las multas de particulares, pues, tal y como se explicó en el auto controvertido, las sanciones económicas o multas adquieren el carácter de **crédito fiscal**, y son las autoridades recaudadoras quienes cobran y ejecutan los mismos; de conformidad con los artículos 6, 7, 51 y 115 del Código Fiscal del Estado de Tabasco^[9] y 32 fracción XIX y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco^[10].
- 47.** Es por ello que estiman que sus agravios son **inoperantes**, pues esa autoridad es incompetente para recaudar las multas, y, por tanto, convenir sobre su forma de pago.
- 48.** Asimismo, refieren que las multas fijadas a los partidos políticos, esa autoridad retiene la porción respectiva en la ministración de su financiamiento público para actividades ordinarias, esto se debe a que el Instituto Electoral es la autoridad que distribuye el financiamiento público designado a los partidos políticos y ser una de las sanciones a los entes políticos en caso de cometer una infracción, de conformidad

⁹ Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 7.-

I... VII...

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás autoridades fiscales y administrativas que establezcan las leyes.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o no garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

¹⁰ Artículo 32.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I... XVIII...

XIX. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, las contribuciones especiales, las participaciones federales y los fondos, los recursos provenientes de los convenios respectivos y demás recursos de origen federal, así como otros ingresos que correspondan al Estado, en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos. Además, imponer las sanciones administrativas que le competan según los ordenamientos aplicables y otorgar devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente y derivadas de la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones e inspecciones y proponer al Ejecutivo la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, dando cuenta inmediata a las autoridades competentes. Además, proveer el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, sin menoscabo de la autonomía municipal;

XX... XXVII...

XXVIII. Determinar los créditos fiscales e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones fiscales estatales y las federales. También intervenir, con la representación del Ejecutivo en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del mismo;

XXIX...

con los artículos 115 numeral 1 fracción X, 121 numeral 1 fracción III y 347 numeral 2 fracción III de la LEPET, sin embargo, los infractores resultan ser personas físicas cuyos ingresos o recursos económicos no están vinculados con ninguna autoridad; no obstante de cumplir con las sanciones económicas que fueron condenados en la resolución.

49. Fortaleciendo lo anterior, con la tesis aislada invocada por los propios actores de rubro **“PAGO EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES PROVENIENTES DE MULTAS ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL AL PROHIBIRLO DE ANTEMANO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1 Y 31 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)”**^[11], pues del contenido de la misma, y las consideraciones de la sentencia del cual deriva la tesis, **se aprecia que la autoridad con facultades para convenir al pago en parcialidades de una multa es precisamente aquella encargada de recaudar los créditos fiscales**, que, para el caso del Estado de Tabasco, es la Secretaría de Finanzas del Estado.
50. Precisando que los argumentos de los actores relativos a que la autoridad no motivó, o indebidamente fundamentó son infundados, además no resulta contrario a derecho que se haya invocado la legislación fiscal vigente para fundar los motivos por los cuales se declaró improcedente su petición, pues atendiendo al principio de legalidad, y que las autoridades deben fundar y motivar sus decisiones, era inescindible que esta autoridad indicara las razones por las cuales no puede convenir una forma de pago con los infractores respecto a las multas impuestas, lo que es conforme con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, sin que tal situación corresponda por parte de esta autoridad una aplicación del Código Fiscal, a como erróneamente se afirma.

¹¹ Tesis I.17o.A.17 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2875. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165209>.

51. Ahora bien, por cuanto hace a que la SE tampoco tiene atribuciones para requerir si los infractores están inscritos en alguna asociación para tomar cursos sobre sensibilización en materia de violencia política de género, sus disensos son infundados, pues, conforme a la normatividad antes referida, **la verificación del debido cumplimiento de las sanciones y medidas de reparación integral puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores.**
52. Aludiendo que, la SE **sí tiene atribuciones** para requerir información sobre el cumplimiento de las sanciones y medidas de reparación, así como comprobar la realización adecuada de las mismas, ya que, precisamente como auxiliar para hacer cumplir las determinaciones del CE, puede **verificar** que las personas responsables de una infracción electoral cumplan cabalmente con lo ordenado en la resolución, además de que, siendo la SE quien sustancia el procedimiento, también debe actuar en relación con la ejecución de las sanciones y medidas de reparación.
53. Alegando que, su competencia es acorde con las funciones y reglamentaria encomendadas a la SE de acuerdo al diseño vigente del régimen sancionador local, en particular, la relativa a la vigilancia y realización de los actos necesarios, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la normativa y determinaciones que emita el CE como resolutor de los procedimientos sancionadores.
54. Por otra parte, que el cumplimiento de las medidas de reparación no implica que la SE asuma un rol de autoridad resolutoria, porque únicamente verifica si los responsables cumplieron con las conductas previamente ordenadas por el CE y puede adoptar las medidas de apremio para su efectividad.
55. Además, señalan que recientemente fue convalidado por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Revisión **SUP-REP-054/2022 y su acumulado SUP-REP-055/2022**, un criterio donde se estableció que la máxima autoridad judicial determinó que, de conformidad con el diseño vigente del régimen sancionador electoral, la verificación del

debido cumplimiento de medidas cautelares por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores¹², por lo que, analógicamente, la ejecución y verificación del cumplimiento de las sanciones y medidas de reparación, también son atribución implícitas de la SE, como ente encargado de la sustanciación del procedimiento y concerniente en la ejecución de las sanciones, e incluso, puede imponer las medidas de apremio oportunas para conminar su cumplimiento¹³.

- 56.** Es por ello que refieren que, de una interpretación en sentido opuesto, tendría como consecuencia, por una parte, una indebida restricción o limitación a las atribuciones de vigilancia de la autoridad administrativa electoral respecto al cumplimiento de sus resoluciones administrativas y, con ello, la imposibilidad de que ésta cumpla cabalmente con sus objetivos institucionales, entre estas, que los sujetos de responsabilidad cumplan las sanciones impuestas por violaciones a la normatividad de la materia.
- 57.** Por otra parte, señalan que se dejaría a la autoridad sin los medios y mecanismos idóneos para garantizar el cumplimiento y desdoblamiento del derecho de la propia autoridad, en franca contravención al contenido y finalidad del marco jurídico del régimen sancionador analizada en líneas precedentes.
- 58.** En tal razón, expresan que, si el acuerdo cuestionado fue emitido por la autoridad encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, es claro que dicha actuación tiene soporte legal y reglamentario válido, al ser acorde con sus funciones encomendadas en la materia, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la resolución emitida por el CE, por parte de quienes son responsable por la comisión de una infracción electoral y son sancionados o se le impone alguna medida de reparación.

¹² Considerando 8.2 de la sentencia. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>. A nivel federal, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral - dependiente de la Secretaría Ejecutiva del INE - cuenta con autonomía técnica en la materia sancionadora.

¹³ Criterio similar fue sustentado por dicha autoridad en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-196/2016**, en el cual se concluyó, además, que, en el régimen sancionador federal, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tiene facultades para imponer medidas de apremio por desacato a ordenes emitidas por los órganos resolutores de dicho instituto.

- 59.** Resultando incongruente que la SE no puede exigirles que informen si se inscribieron al taller con la asociación CONUMAI, no obstante, en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de uno de julio, adjuntaron un escrito con el cual pretenden cumplir con la disculpa pública, que resulta una medida de reparación simbólica por la violencia acreditada. Por lo que la disculpa pública como la inscripción a los cursos que imparte CONUMAI, son medidas de reparación que se indicaron en los considerandos 4.9.1 y 4.9.2 de la resolución de veintiocho de febrero, actualizándose la improcedencia de su agravio; de conformidad con el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.
- 60.** Concluyendo la autoridad responsable que, si se fundó y motivó el acto reclamado, conforme a la normatividad aplicable y dentro de su esfera de competencias, por lo que se debe confirmar el acto reclamado, y los infractores cumplir con las determinaciones señaladas en la resolución combatida, la cual se encuentra firme por haberse agotado la cadena impugnativa.

Método de estudio

- 61.** Por cuestión de método, se analizará de manera separada los motivos de disenso de los impugnantes sin que ello le cause perjuicio, dado que lo relevante es que se analicen en su totalidad, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹⁵

Marco normativo

¹⁴ En adelante, Sala Superior.

¹⁵ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 62.** Previo al entrar al fondo de la controversia, es necesario establecer el marco normativo Constitucional, Internacional, Leyes y normativas aplicables en el caso que nos ocupa.
- 63.** De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.
- 64.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 65.** En el artículo 4º de la Carta Magna, se consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.
- 66.** El artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplirán las formalidades sustanciales del procedimiento.
- 67.** En ese sentido, el artículo 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de lo dispuesto en el escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y el cumplimiento de lo previsto con anterioridad.
- 68.** En relación con lo anterior, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, por lo que, toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la

cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario de acuerdo a lo establecido en **artículo 8º** de la CPEUM.

- 69.** El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 70.** Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.
- 71.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,¹⁶ los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.
- 72.** Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 73.** Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley

¹⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁷En lo subsecuente Ley de Acceso.

General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

- 74.** En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 75.** Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en párrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- 76.** Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- 77.** El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas

víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.¹⁸

- 78.** El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 79.** Es por ello que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN
OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**¹⁹

- 80.** Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁰.

Caso concreto

¹⁸ Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁰ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

81. En síntesis, los demandantes aluden que, el acuerdo del veintiuno de julio, dictado por el SE del CE del IEPC Tabasco no se encuentra motivado y esta indebidamente fundado.
82. Argumentando que el SE del IEPCT no tiene atribuciones y por lo tanto es incompetente para atender su solicitud ya que en el acuerdo combatido en el mismo abordó cuestiones de fondo y que a su decir no tiene injerencia para responderlo, ya que, estiman, debió ser el CE quien atendiera su petición de pagar la multa impuesta en parcialidades.
83. Además, también refieren que tampoco tiene atribuciones para exigirles si se encuentran inscritos ante la asociación CONUMAI, en relación con la medida de no repetición impuesta, esto es, asistir a cursos para sensibilizarlos entre las relaciones interpersonales con el género femenino.

Decisión del Tribunal Electoral

Agravios

84. En relación al agravio relativo a **la incompetencia de la autoridad** responsable este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio de los actores esto porque del acuerdo controvertido se advierte que la SE del IEPC Tabasco fue la autoridad que dictó el acuerdo combatido no es la competente para haber resuelto lo solicitado por los actores, por las razones que a continuación se señalan:
85. En principio es precisar que, de conformidad con el artículo 106 de la LEPET, el CE del IEPC Tabasco es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

86. Así también lo es que, el CE dentro de sus atribuciones, facultades y competencias otorgadas por la LEPET, el artículo 115, entre otras le confiere las siguientes:

“ARTICULO 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

II. Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;

XXXV. Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley; y

XXXIX. Las demás que determine la Ley General; y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local”.

87. Por lo cual resulta pertinente señalar las atribuciones y facultades de la SE, previstas en el artículo 117 de la LEPET, las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 117.

1. *La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.*

2. *Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:*

REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 174 DE 17-AGO-2020.

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y a la Consejera o Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias; REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 174 DE 17-AGO-2020. II. Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo Estatal, asistir a las sesiones con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

...

XVIII. Proveer a los órganos del Instituto Estatal de elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones;

...

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables”.

88. Por tanto, de lo anteriormente trasunto, en primera se obtiene que dentro de las atribuciones del CE del IEPC Tabasco, es el órgano de dirección en materia electoral, así también que puede emitir los acuerdos correspondientes y que el SE es auxiliar del CE y a la

Consejera o Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias y como se observa, ninguna de sus facultades le permite al Titular de dicha SE haber dado respuesta a lo peticionado por los accionantes, de ahí, lo **fundado** del agravio.

89. En ese sentido, debemos precisar que la competencia es un presupuesto procesal trascendental, puesto que conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna todo mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por lo tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.
90. Es por ello, que al haber sido el SE del Instituto Electoral quién acordó declarar improcedente lo peticionado por los justiciables en virtud de que les comunicó que no existe disposición legal en materia electoral que permita el pago parcial de las sanciones, de ahí, que resulte improcedente la solicitud por los infractores, además les informó que es la autoridad recaudadora del estado, quien tiene las facultades para cobrar la multa impuesta, tal determinación vulnera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.
91. Por estas razones y las antes expuestas, es que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.
92. Lo anterior, porque del acuerdo aducido por el SE señalado como responsable, se advierten los preceptos legales aplicables y que sostengan la competencia ni tampoco las razones que justifiquen los motivos para atender lo peticionado por los promoventes.
93. De ahí, que como se adelantó el acto reclamado por los enjuiciantes carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien se citan preceptos legales, estos no son aplicables al caso concreto, así como

se exponen las razones para el dictado del acuerdo, pero no corresponden al caso específico, objeto de la decisión, es decir, no hay la adecuación entre los motivos invocados y la normas que prevén la competencia.

- 94.** Establecido lo anterior, es importante mencionar que el artículo 350 numeral 1 de la LEPET; así como los numerales 4 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias, establecen claramente que las autoridades institucionales para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores son: I) el Consejo Estatal; II) La Comisión de Denuncias y Quejas; y, III) la Secretaría Ejecutiva.
- 95.** Asimismo, del artículo 366 bis, numeral 1, de la LEPET prescribe que, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la SE ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.
- 96.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la SE dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias, asimismo en su numeral 5, 6 y 7 prevé claramente que, podrá ser admitida o desechada por el SE.
- 97.** Además, en la LEPET también se señala que se contará con el auxilio y colaboración de las diversas áreas del Instituto Electoral para la debida integración del expediente respectivo e investigación, como lo son, de forma enunciativa, las Juntas y Consejos Distritales, Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficialía Electoral.
- 98.** A su vez el artículo 22 numerales 1 y 3 del Reglamento de Denuncias, prevé que los acuerdos deberán expresar la autoridad que las dicta, el lugar y la fecha, la motivación y fundamentación legal, con la mayor brevedad, así como la determinación adoptada, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.
- 99.** Del marco jurídico antes invocado podemos concluir que, el órgano electoral en su calidad de árbitro comicial y con base en su facultad sancionadora aplica los principios inherentes en las resoluciones que

resuelven las denuncias de posibles actos que pudieran constituir infracciones electorales.

100. Es por ello que, para garantizar la objetividad e imparcialidad de los casos, existen diversas autoridades institucionales encargadas de su sustanciación y resolución, como son, la SE y el CE, con atribuciones explícitas e implícitas para cumplir con el objetivo de sancionar a las personas que hayan cometido una infracción electoral, como puede ser la violencia política en contra de la mujer en razón de género.

101. En tal razón, tanto en la sustanciación como en la resolución, las autoridades competentes en el régimen sancionador electoral local, deben fundar y motivar las resoluciones respecto a los procedimientos sancionadores cuando se transgredan las disposiciones de la materia, bajo los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza; sin soslayar también desde un enfoque de derechos humanos.

102. Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 360 numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 364 numeral 2 de la LEPET; así como el artículo 5 numeral 1, 83 numeral 2, 85 y 86 del Reglamento de Denuncias, el CE, dentro del régimen sancionador, se tiene como principal facultad, resolver los procedimientos, imponiendo, en su caso, las sanciones y medias de reparación, que correspondan.

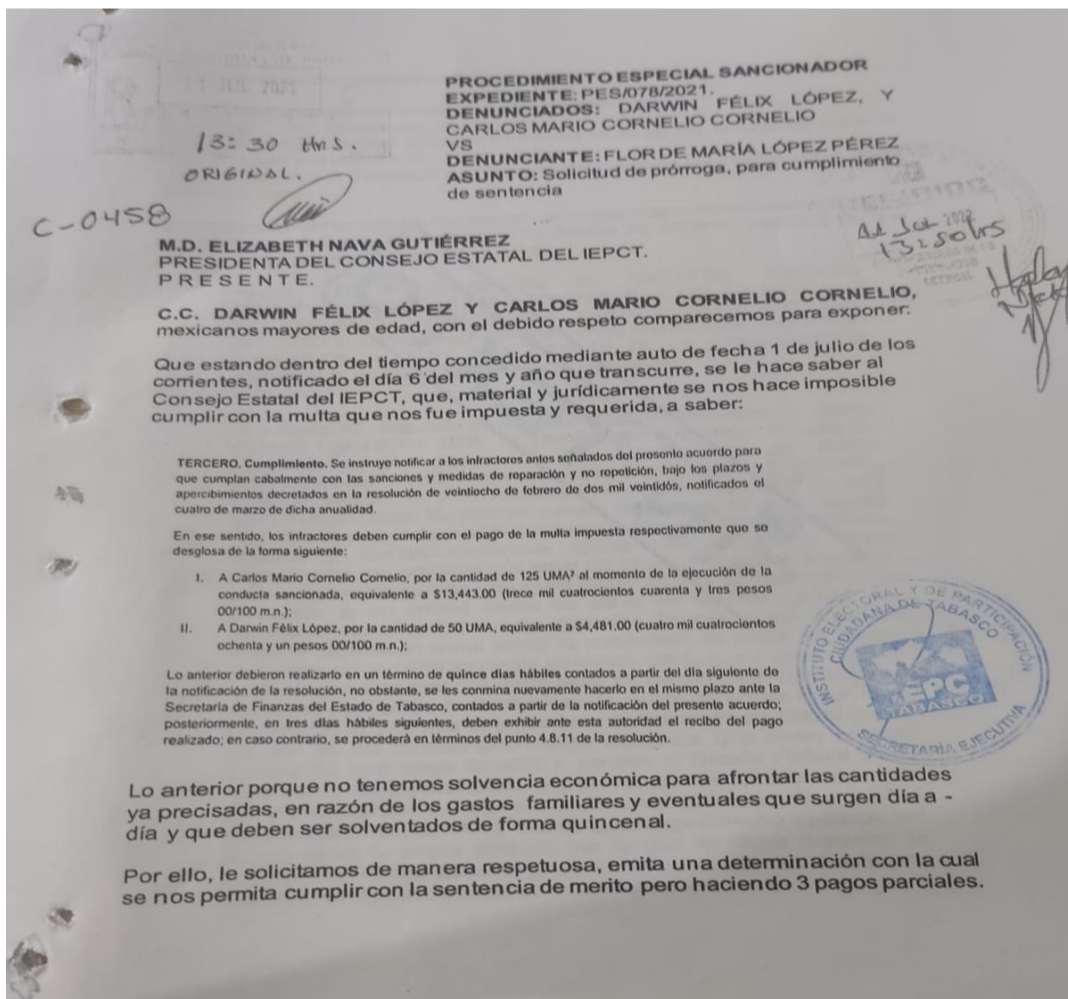
103. Ahora bien, conforme a los artículos 350 fracción III, 359, 361, 362, 363, 364 de la LEPET; así como el artículo 7 numeral 1, 11, 34, 35, 65, 78, 81, 82, 83 y 90 del Reglamento de Denuncias, a la SE le compete recibir y registrar las denuncias, tramitar y sustanciar los procedimientos respectivos, así como formular los proyectos de resolución, para que, a su vez sean puestos a la consideración del CE para ser aprobados en su caso por los integrantes del órgano electoral.

104. Por otra parte, el artículo 117, numeral 2, fracciones I y XXX de la Ley Electoral establece que, son atribuciones de la persona titular de la SE del Instituto Estatal y del CE, representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al CE y a la Consejera o Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias; así como

las demás que le sean conferidas por la ley en cita, el CE, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

105. En ese sentido, si bien al quedar firmes las sanciones y medidas de reparación, dictadas por el CE conforme a sus atribuciones el SE podría verificar su cumplimiento por parte de los infractores o de emitir las medidas de apremio que estime conveniente, pues conforme al artículo 117 numeral 2 de la Ley Electoral, es auxiliar del CE y verifica el cumplimiento de sus determinaciones, como pueden ser, las sanciones y medidas que se hayan emitido en las resoluciones.

106. Sin embargo, en el caso específico se estima por parte de este órgano jurisdiccional que el SE del IEPC Tabasco, no tiene atribuciones para responder la solicitud de los impugnantes, debido a que en la misma se lee que el escrito va dirigido a la M.D. Elizabeth Nava Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del CE la cual se ilustra a continuación en el presente apartado para mayor referencia:



Motivo por el cual se propone que:

Las multas impuestas se dividan en 3 parcialidades
Que dichas parcialidades sean mensuales.
Que la primera parcialidad se pague a partir del 15 de agosto, la segunda el día 15 de septiembre y la última el día 15 de octubre.
Que se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre dicha opción de pago

Sustentamos nuestra petición en términos de lo que disponen los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios orientadores, que permiten el pago parcial de multas, a saber:

PAGO EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES PROVENIENTES DE MULTAS ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL AL PROHIBIRLO DE ANTEMANO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

El artículo 67, segundo párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2008, al prohibir de antemano el pago en parcialidades de créditos fiscales provenientes de multas administrativas, establece una categoría discriminatoria y, por tanto, viola los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de la exposición de motivos que dio origen a dicha hipótesis no se advierte una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida para establecer dicho impedimento, no obstante que tanto los créditos de origen tributario, como los que derivan de una multa administrativa, son adeudados con el Estado y, en ambos casos su cobro se realiza a través del procedimiento administrativo de ejecución. En ese mismo orden de ideas la legislación penal prevé la posibilidad de pagar las multas impuestas como pena en pagos parciales, por lo que si en el caso de un ilícito penal se autoriza dicho pago en los términos indicados, no hay razón para prohibirlo tratándose de multas derivadas de un ilícito administrativo; refuerza el argumento de inconstitucionalidad que el artículo 35 del mencionado código establece que serán créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos que las leyes les den ese carácter y demás que tenga derecho a percibir por cuenta ajena la propia entidad, por lo que en dicho supuesto se incluyen las multas fiscales y las no fiscales, sin que exista una distinción en ese aspecto de su naturaleza.



De ahí que, deba de concluirse que es posible la factibilidad de nuestra petición. Dues pensar lo contrario sería vulnerar la constitución y leyes secundarias que dan acceso y crean la posibilidad de cumplir con obligaciones administrativas, en pagos parciales, tal y como sucede en el caso de partidos políticos en nuestro estado, cuando le son impuestas multas y se le realizan descuentos parciales mensuales.

Sin otro asunto que tratar, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

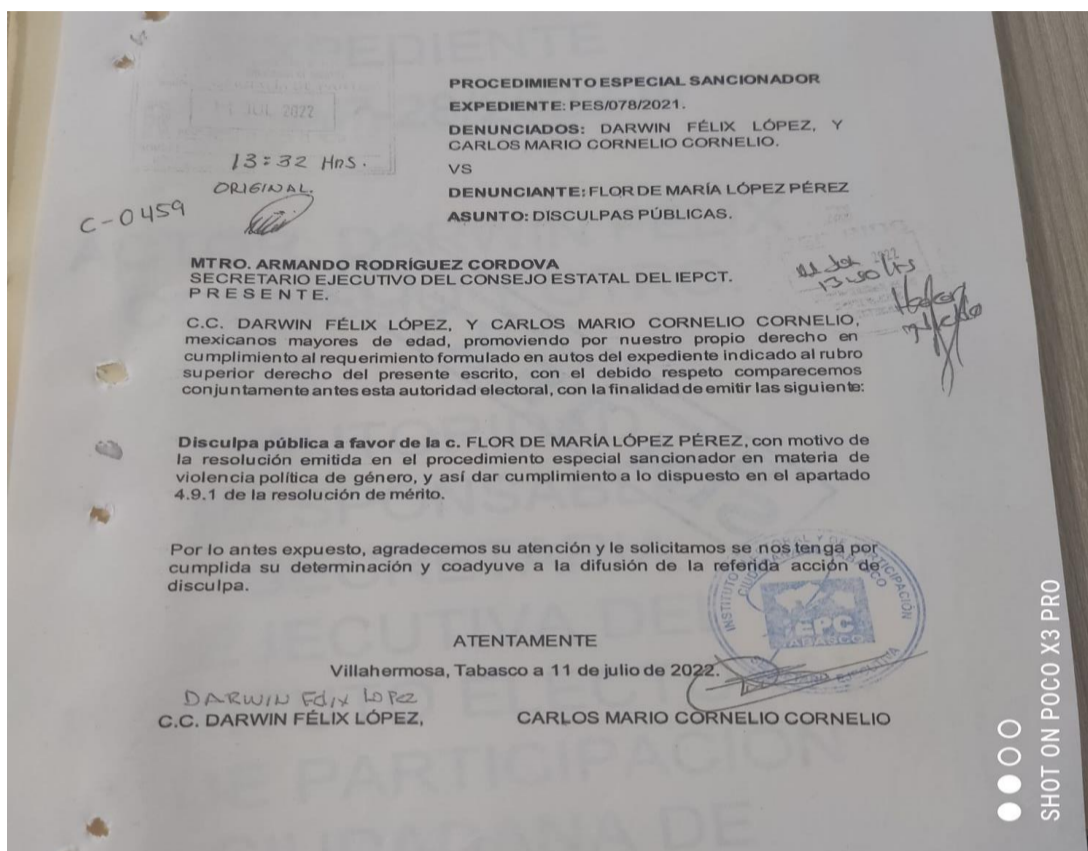
ATENTAMENTE,

Villahermosa, Tabasco a 11 de julio de 2022.

Darwin Félix López
C. DARWIN FÉLIX LÓPEZ

C. Carlos Mario Cornelio Cornelio
C. CARLOS MARIO CORNELIO CORNELIO,





107. Del curso anteriormente copiado se puede advertir que se trata de un escrito de solicitud donde los accionantes expresan un derecho de petición mediante el cual refieren que se le hace saber al CE del IEPCT, que material y jurídicamente les es imposible cumplir con la multa que les fue impuesta por ello les piden emitan una determinación que les permita cumplir con la sentencia de mérito, pero en parcialidades.

108. Es decir, solicitan una prórroga para pagar la multa impuesta por el CE petición que deriva del Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021, donde se estima por parte de este Tribunal Electoral que se aborda un tema de fondo vinculado con lo resuelto por la autoridad electoral, es decir por el CE.

109. Si bien es cierto, que el SE como autoridad responsable en el acuerdo dictado no modificó las sanciones, sino que, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad, les comunicó a los accionantes la inviabilidad de su petición, ya que, precisó que el CE resuelve las

denuncias y, en su caso, fija las sanciones, pero que no tiene competencias para el cobro de las mismas.

110. En ese tenor se observa que, el acuerdo impugnado fue fundamentado en los artículos 117 numeral 2, fracción XXX, 360 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral; 1, 7, fracción XI y 8 fracción I, del Reglamento de Denuncias y con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó el acuerdo combatido.

111. Entonces, resulta preciso resaltar que dentro de la función del SE del CE en los procedimientos especiales sancionadores entre otras como se mencionó en párrafos que anteceden se encuentra la de recibir y registrar las denuncias, tramitar y sustanciar los procedimientos respectivos, así como formular los proyectos de resolución.

112. Es en esta etapa la instrucción la fase procesal en que la causa es preparada para ser presentada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al CE del IEPC Tabasco pronunciarse para una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

113. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar el expediente derivado de la queja para que el Consejo se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

114. Por tanto, resulta claro que la autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades se concibe como un elemento de procedencia, que puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que en este caso está reservado al CE.

115. Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del SE del IEPC Tabasco, respecto a lo acordado en el punto segundo del acuerdo hoy controvertido **expuso:** “...concluido el plazo y en caso de incumplimiento, se deberá remitir a la autoridad competente copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado. Conforme al precepto señalado y considerando el propósito que tienen las sanciones, se desprende que, no existe disposición legal en materia electoral que permita el pago parcial de las sanciones, de ahí, que resulte improcedente la solicitud por los infractores.
116. Además, en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 51 y 115 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, las sanciones o multas económicas que se imponen adquieren el carácter de **créditos fiscales**, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicable al estado, así como recaudar contribuciones y otros ingresos que correspondan al Estado...”
117. En consecuencia, de lo trasunto, se puede advertir y estima por parte de este Tribunal Electoral que debe ser un pronunciamiento por parte del CE para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la solicitud planteada por los actores ello debido a que, fue esta autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes y de la petición claramente se advierte que le piden al CE del IEPC Tabasco, que material y jurídicamente se les hace imposible cumplir con la multa que les fue impuesta ya que a través del acuerdo hoy impugnado el SE les comunico que el CE solo resuelve las denuncias y, en su caso, fija las sanciones, pero que no tiene competencias para el cobro de las mismas, por lo que se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

118. En el caso concreto y de las circunstancias como la del caso que hoy nos mantiene ocupados, se colige que dicha petición encierra la necesidad de que el SE y del CE, aun contando con atribuciones para auxiliar al Consejo, se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio CE pues no se advierte de autos que exista la instrucción del órgano superior de dirección electoral para que el SE, atendiera la petición planteada por los accionantes.

119. Por ello, se debe considerar que, en los casos en que para determinar si procede o no, la prórroga planteada, de manera evidente, se requiera realizar una determinación colegiada por los integrantes del CE debido a que ellos fueron quienes determinaron la infracción y dictaron la multa derivado de juicios de valor acerca de la realidad de los hechos denunciados, a partir de ponderaciones que rodearon esas conductas y de la interpretación de la ley conculcada, considerándose que la decisión no debe ser tomada por el Secretario, sino por el CE, para resolver sobre el fondo del asunto, al ser el único competente para determinar si es procedente o no la petición planteada por los impugnantes.

120. Sirve como apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial 20/2009 de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO

121. Establecida las atribuciones y competencia del órgano superior de dirección electoral se estima que es el CE del IEPC Tabasco que deberán pronunciarse sobre la petición de los actores.

Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

122. En el acuerdo combatido se observa que no cumplió con la garantía de fundamentación y motivación.

123. Lo anterior es así, porque de la lectura del acuerdo se advierte que no se cumple con las exigencias constitucionales y legales de la debida

fundamentación y motivación pues bastaba que a lo largo de la misma se expresaran las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada.

124. Al respecto, este Tribunal Electoral precisa que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, contraria a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

125. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

1. La derivada de su falta; y,
2. La correspondiente a su inexactitud.

126. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede ampliarse en los supuestos previstos en dicho precepto jurídico.

127. Cabe precisar, que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas y cuando estas impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; ahora bien, se dice que hay una incorrecta motivación, cuando sí, se indiquen las razones que considera la responsable para emitir el acto, pero estas sean disonantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

128. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos y la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación estima la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto.

129. En virtud de lo anterior referente a la distinción de ambos conceptos, aplica para los efectos de las resoluciones jurisdiccionales, que son igualmente diversos en uno y otro caso.

130. Dicha diferencia trasciende, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el actor, ya que, si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales, es decir, una violación formal, por tanto, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

131. Asimismo, entre los diversos derechos humanos contenidos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

132. Este derecho fundamental obliga a la autoridad responsable a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el acto controvertido resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

²¹ En lo subsecuente CPEUM o Constitución Federal

133. Sin embargo, la determinación de la responsable no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16²² constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
134. Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.
135. Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que, al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.
136. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 5/2002²³, sustentada por esta Sala Superior, cuyo tenor es el siguiente:
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.
137. Conforme lo dispone el artículo 23, inciso d, de la Ley de Medios, las resoluciones o sentencias que pronuncien respectivamente el Instituto Electoral o el Tribunal Local Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos.

²² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, pág. 29.

- 138.** Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Federal, refiere que queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, así como, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la norma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
- 139.** Por su parte el artículo 16 de la Constitución Federal, contempla que cualquier acto de autoridad, entre ellas, las autoridades administrativas, emitido en el ejercicio de sus atribuciones legales, debe estar plenamente fundado y motivado.
- 140.** En esa tesitura basta que a lo largo del acto jurídico se expresen las razones y motivos que conducen a la responsable a adoptar determinada resolución en la esfera de su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
- 141.** Ello es, para tener un razonamiento lógico-jurídico que sirvan de base para la resolución, sentencia o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.
- 142.** Ahora bien, si bien el acuerdo está bien fundado y motivado pero el acto fue emitido por autoridad incompetente como el caso en estudio.
- 143.** Precisado lo anterior, debe decirse que resulta **fundado** el concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ello en razón de que si bien el SE en su carácter de SE del CE del IEPC Tabasco, conforme a la LEPET tiene facultades o atribuciones para acordar lo conducente durante la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, pero en el caso, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al CE del IEPC Tabasco
- 144.** En consecuencia, se concluye que es **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como que la del acto

impugnado en su vertiente de falta de competencia de la autoridad responsable para atender la solicitud de los actores, con base en consideraciones de fondo.

Falta de atribuciones para requerir si están inscritos en alguna asociación para tomar cursos sobre sensibilización en materia de VPG

145. Ahora bien, respecto a los argumentos relativos a que, si están inscritos o no en alguna asociación encargada de dar cursos de violencia política de género, dicho agravio no puede ser atendido por este órgano encargado de impartir justicia, ello porque la pretensión de los justiciables, ya fue colmada al haber sido fundado el agravio relativo a la incompetencia de quien emitió el acto motivo de estudio en el presente fallo, así como de indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, resultando innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

146. Por lo expuesto, la consecuencia jurídica de haber sido declarado fundado el agravio es que, el CE del IEPC Tabasco deberá pronunciarse respecto a la emitir una determinación ajustada a derecho.

147. Esto es así, que por todas las consideraciones expuestas vertidas en el presente fallo es que, este Tribunal concluye que el agravio expuesto por los apelantes resulta **fundado**, consecuentemente, se revoca el acuerdo del SE del IEPC Tabasco del veintiuno de julio, que declaró improcedente lo petitionado por los actores. Lo anterior para que el CE se pronuncie al respecto.

148. Por lo tanto, al haberse revocado el acto impugnado para el efecto de que, la autoridad competente en el caso el CE del IEPC Tabasco, consideren la solicitud de los accionantes y con base a sus atribuciones emitan la resolución atinente.

EFFECTOS

149. Bajo esas consideraciones, el Pleno de este Tribunal Electoral determina que lo procedente conforme a derecho dictar los siguientes efectos:

a) Revocar el acuerdo emitido por el SE del IEPC Tabasco, del veintiuno de julio del presente año, en el expediente identificado bajo el número PES/078/2021.

b) Que el CE, en sesión pública dentro de los tres días hábiles, contados a partir del siguiente al que sea notificado, emitan una determinación, con base a sus facultades en los artículos 9° de la CPET, 3°, 101, fracción I y 115 en sus fracciones XXXV y XXXIX de la LEPET, en la que analicen la solicitud de los actores, conforme a sus atribuciones y decreten lo conducente.

c) Hecho lo anterior, se concede el plazo de cuarenta y ocho horas, al CE para que remitan copia certificada legible de la determinación acordada.

d) Se apercibe al CE a través del SE del IEPC Tabasco, que, de no cumplir con lo antes ordenado, se le impondrá una medida de apremio, consiste en cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), conforme lo establecido en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios. La cual asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

150. Por lo anteriormente fundado y motivado, este Tribunal Electoral de Tabasco:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los apelantes en el expediente TET-AP-28/2022-III.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, en los términos analizados en la presente ejecutoria y conforme a los efectos de la resolución.

Notifíquese personalmente a los actores y **por oficio** al Consejo Estatal del IEPC Tabasco, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, y el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, este último como magistrado provisional en funciones, con el voto en contra del magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ante el Secretario General de Acuerdos José Osorio Amézquita, quien da fe.

M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN FUNCIONES

M.D. JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-28/2022-III.

Con la debida consideración de la Magistrada y el Magistrado electoral en funciones quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, disiento del sentido aprobado por la mayoría y con fundamento en los artículos 15 fracción VI de la Ley Orgánica y 14, fracción IX del Reglamento Interno ambos del Tribunal Electoral de Tabasco, formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto de la sentencia adoptada por este Tribunal en el recurso de apelación identificado con número de expediente TE-AP-28/2022-III; en razón de lo anterior, sostendré una posición opuesta que explicare más adelante.

Contexto del caso.

El doce de mayo de dos mil veintiuno la ciudadana Flores de María López Pérez, en su calidad de delegada municipal del ejido el Dorado y en su momento candidata a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, presentó una denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana d de Tabasco, en contra de Darwin Félix López, Carlos Mario Cornelio Cornelio, y otros, por presuntos actos que constituían violencia política en razón de género; radicándose la queja en el Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal emitió la resolución en los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021, donde declaro la existencia de violencia política en razón de género, ejercida por los denunciados en perjuicio de Flor de María López Pérez.

En contra de la determinación anterior, los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, interpusieron un medio de impugnación ante

este órgano jurisdiccional el cual fue radicado bajo la clave de expediente TET-JDC-140/2021-III; el cual fue resuelto el veinticinco de noviembre siguiente en el sentido de confirmar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021, misma que fue impugnada ante la Saña Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándole el expediente SX-JDC-1568/2021.

El veinte de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-1568/2021 en la que determino revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y, a su vez, la resolución emitida en el PES/078/2021, para efectos de reponer el procedimiento y se permitiera el desahogo de la vista sobre los elementos recabados en la investigación, expresión de alegatos, aportación de pruebas correspondientes, y se informara sobre los efectos de la reversión de la carga probatoria.

En acatamiento a lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió una nueva resolución y declaro la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, quienes fungieron como servidores públicos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, determinándose una sanción para los actores; consistente en multas de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) a Carlos Mario Cornelio Cornelio y de \$4,481.00 (cuatros mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) a Darwin Félix López.

Inconformes con dicha sanción, los ciudadanos Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, interpusieron medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, radicados con las claves TET-JDC-10/2022-III y TET-JDC-11/2022-III, y resueltos el trece de mayo de la presente anualidad en el sentido de declarar la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, misma que fue controvertida

ante la Sala Regional Xalapa radicándose bajo el expediente SX-JDC-6708/2022.

El catorce de junio de dos mil veintidós la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió el Juicio SX-JDC-6708/2022 y determinó, modificar la sentencia controvertida por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez, señalando que contrario a lo resuelto por este Tribunal local, de las constancias que obran en autos, no se acreditó la violencia política en razón de género que le fue atribuida; respecto de los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, determinó que si cometieron violencia política en razón de género al haberse acreditado en su totalidad los elementos para el análisis de esta clase de conducta.

En contra de lo anterior, los inconformes interpusieron demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió el diecisiete de junio de dos mil veintidós el expediente SUP-JDC-546/2022 donde determinó desechar la demanda promovida; notificada al Consejo Estatal el treinta siguiente.

El uno de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en los autos del Procedimiento Especial sancionador PES/078/2021 en el que, entre otras cosas, ordenó:

- a) la inscripción de Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia Política contra la mujer en razón de género.
- b) **Notificar a los infractores para que cumplieran cabalmente con las sanciones y medidas de reparación y no repetición, acorde con los plazos y apercibimientos decretados en la resolución de 28 de febrero de 2022, debiendo cumplir con la multa impuesta por el Consejo Estatal, en un término de**

15 días, conminándolos nuevamente para hacerlo en el mismo plazo ante la Secretaría de finanzas del Estado, que serían contados a partir de la notificación del acuerdo.

- c) Respecto de la medida de reparación consistente en la disculpa pública, debían emitirla dentro de un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, debiendo informar su realización y adjuntando la documentación comprobatoria correspondiente.
- d) En relación a la medida de no repetición consistente en asistir y participar en las sesiones del grupo reflexión “construyendo practicas equitativas”, se les concedió un plazo de tres días hábiles para informar de su inscripción; y
- e) Apercibiéndolos que de no cumplir se harían acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 UMAS cada uno.

El acuerdo anterior les fue notificado a los actores el 6 de julio siguiente.

Enseguida, el once de julio de la presente anualidad, Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, presentaron escrito dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que manifestaron su imposibilidad de cumplir con la multa que les fue impuesta, al no contar con solvencia económica en razón de los gastos familiares y eventuales que deben ser solventados de forma quincenal, por lo que solicitaron se les permitiera cumplir con la sentencia mediante tres pagos parciales, de manera mensual a partir del 15 de agosto para concluir el 15 de octubre y que se informara a la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre dicha opción de los pagos.

Finalmente, el 21 de julio el Secretario Ejecutivo del IEPCT dio respuesta a la petición realizada por los actores, determinando que no existe disposición legal en materia electoral que permita el pago parcial de sanciones, por lo que su solicitud resultaba improcedente aunado a que en términos de los artículos 6,7, 51 y 115 del Código

Fiscal del Estado y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las sanciones de multas económicas adquieren la calidad de créditos fiscales y corresponde a la Secretaría de Finanzas vigilar su cumplimiento, además de que el plazo para cubrir la sanción impuesta fenecía el 10 de agosto de 2022.

- Pretensión de los actores

En su escrito de demanda los actores Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, controvierten el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, PES/078/2021, a través del cual dio respuesta a su solicitud, considerando que la responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, porque no está facultada para determinar cuestiones de fondo e incluso para aplicar el Código Fiscal del Estado, ni mucho menos para requerirles si se encontraban inscritos o no, en alguna asociación encargada de dar cursos de violencia política contra la mujer por razón de género.

Señalan que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades para contestar el documento suscrito por los actores, pues para que pueda contestar el oficio debe de haber un acuerdo del Consejo Estatal donde lo instruya, lo que no existe, por lo que, la fundamentación del Secretario además de ser indebida es inexistente razón por la cual debe decretarse la nulidad del acto y no puede subsistir ni surtir efecto legal alguno, pues debe ser una determinación del Consejo quien les conceda o niegue lo peticionado.

Decisión mayoritaria

La mayoría determina revocar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el 21 de julio de 2022, pues consideran que no tiene las

facultades para dar respuesta a lo peticionado por los actores, sino que, se debió poner a consideración del Consejo Estatal del IEPCT para que en el ámbito de sus atribuciones los integrantes de ese órgano colegiado se pronuncien y resuelvan lo conducente.

En ese sentido, la mayoría sostiene que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sin embargo, consideran que dentro de sus atribuciones, facultades y competencias, del Secretario Ejecutivo, conferidas en el artículo 117 del ordenamiento en cita, no se advierte que éste tenga la facultad de dar respuesta a lo peticionado por los accionantes, sino que, solo le compete recibir, registrar las denuncias, tramitar y sustanciar los procedimientos respectivos, así como la de formular los proyectos de resolución para que sean puestos a consideración del Consejo Estatal.

Así también, tiene facultades para representar legalmente al Instituto, auxiliar al Consejo Estatal y al titular de la Presidencia en los asuntos de sus respectivas competencias y; que podría verificar el cumplimiento por parte de los infractores, de las sanciones y medidas de reparación que quedaran firmes, así como de emitir medidas de apremio que estime convenientes acordes con el artículo 117, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Empero, consideran que en el caso específico el Secretario Ejecutivo no contaba con atribuciones para responder la solicitud de los impugnantes debido a que la misma fue dirigida a la M.D. Elizabeth Nava Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal y se relacionaba con un tema de fondo con lo resuelto por la autoridad electoral; sosteniendo que si bien no modificó las sanciones, sino que únicamente les comunicó la inviabilidad de su petición, la

autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades se concibe como un elemento de procedencia que puede llegar a encerrar de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que en este caso está reservado para el Consejo Estatal.

De ahí que, la mayoría advierta que debe existir un pronunciamiento por parte del Consejo Estatal para que éste, en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda respecto a la solicitud planteada por los actores, debido a que fue dicha autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes; por lo que la decisión no debió ser tomada por el Secretario Ejecutivo.

Consideraciones que sustentan el sentido de mi voto particular

En consideración del suscrito, el agravio relativo a que debe ser el Consejo Estatal quien se pronuncie respecto a la solicitud realizada por los recurrentes, debe calificarse como **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La facultad para establecer e imponer sanciones, así como para ejecutarlas es una atribución que tanto la Constitución como las leyes ordinarias les conceden a ciertos órganos del Estado, con la finalidad de castigar a los infractores de alguna prescripción normativa, ya sea mediante una infracción de naturaleza administrativa o mediante la comisión de alguna conducta que se encuentre tipificada como delito.

A esta facultad del Estado se le conoce con el nombre de *ius puniendi* y puede conceptualizarse como la potestad del Estado para sancionar a los gobernados, siempre y cuando, se cumplan y observen los imperativos constitucionales y legales que limiten el actuar autoritario y confieran derechos al transgresor de la norma.

En materia electoral, el *ius puniendi* o facultad sancionatoria del estado corresponde tanto a las autoridades jurisdiccionales que resuelven lo relativo a conductas u omisiones que se encuentran

tipificadas como delitos en contravención a la normatividad electoral, así como por las autoridades administrativas electorales, tanto federales como locales, las cuales aplican infracciones administrativas mediante diversos tipos de procedimientos sancionadores, entre los que se encuentran, un procedimiento sancionador ordinario, un procedimiento especial sancionador, un procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos y por último, un procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa.

En este sentido, la potestad sancionatoria se traduce en una atribución propia de la autoridad administrativa electoral, que otorga la posibilidad jurídica de imponer sanciones a diversos sujetos obligados señalados en la normatividad electoral, entre los que se incluyen partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos y precandidatos postulados por los partidos políticos, candidatos independientes, observadores electorales, así como algunos particulares concesionarios de radio y televisión o en última instancia a los servidores públicos que en ejercicio de sus atribuciones transgredan sus mandatos o desconozcan sus prohibiciones, **así como a quienes incurran en alguna de las conductas establecidas como violencia política contra la mujer por razón de género.**

Ahora bien, cabe hacer la precisión de que la materia recursal del presente medio de impugnación no se circunscribe en verificar la legalidad de la sanción impuesta a los actores, —pues dicha facultad correspondió al Consejo Estatal local al emitir la resolución el veintiocho de febrero del año en curso, en los autos del procedimiento especial sancionador PES/078/2021—; sino se concretiza en determinar a quién le corresponde la ejecución de dicha sanción, atendiendo a la circunstancia de que los actores solicitaron realizar el pago de la multa en tres parcialidades.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dispone que

el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

A su vez, el diverso 115 del citado ordenamiento prevé las atribuciones con las que cuenta el Consejo Estatal, que en lo que interesa resultan ser:

Artículo 115

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXXV. Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley.

[...]

XXXIX. Las demás que determine la Ley General; y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.

Por su parte, el numeral 117 de la Ley en comento, dispone las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre las cuales interesan:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y a la Consejera o Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

[...]

VII. Dar toda la información sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolución del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación.

[...]

IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal, informando al Consejo Estatal sobre los mismos en la sesión inmediata;

[...]

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

El arábigo 350 de la Ley Electoral local en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local disponen que el Consejo, la Comisión de

Denuncias y Quejas y la **Secretaría Ejecutiva**, son órganos competentes **para la tramitación y resolución** de los procedimientos sancionadores.

El diverso 356, apartados 5, 6, 7 y 8 de la Ley Electoral local dispone que las quejas o denuncias que reciban los órganos desconcentrados del Instituto deberán ser remitidas de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para ser examinada junto con las pruebas aportadas.

Así, los numerales 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 prevé el procedimiento a seguir por parte de la Secretaría Ejecutiva para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, en el Reglamento de Denuncias y Quejas se establece en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Facultades del Consejo

1. El Consejo será competente para:

I. Instruir a la secretaría el inicio oficioso de procedimientos administrativos sancionadores, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;

II. El análisis y discusión que se realicen en los procedimientos administrativos sancionadores, será facultad única y exclusiva de las Consejerías Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;

III. Conocer y resolver los procedimientos sancionadores, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan;

IV. Imponer en su caso, las medidas de reparación integral, tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra la mujer en razón de género; y

V. De ser considerado necesario, ordenar, en las resoluciones de los procedimientos sancionadores tramitados por violencia política contra las mujeres en razón de género, la imposición de medidas de reparación integral.

VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral y el presente Reglamento.

El artículo 7 del Reglamento, establece las funciones de la Secretaría, a saber:

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría:

1. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Recibir, registrar y en su caso, admitir las denuncias o quejas;
 - II. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
 - III. Tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores;
 - IV. Prevenir a quien denuncia cuando omita alguno de los requisitos previstos en los artículos 356 y 362 de la Ley Electoral;
 - V. Proponer a la comisión, mediante un proyecto de acuerdo, que resuelva sobre el dictado de medidas cautelares;
 - VI. Ordenar las diligencias de investigación a petición de parte y/o de oficio que sean necesarias para la debida integración de la denuncia;
 - VII. Formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desecharla, sobreseerla, declararla infundada o fundada e imponer una sanción según corresponda;
 - VIII. Atender las observaciones formuladas por la Comisión;
 - IX. Delegar en su personal adscrito, facultades para conducir el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
 - X. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral; y
 - XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- 2, Para el ejercicio de sus facultades, la Secretaria se auxiliará de la Coordinación.

En relación con la aplicación de multas, el artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas prevé:

Artículo 90. Aplicación de Multas

1. Una vez que se haya declarado firme la resolución o la medida de apremio, se requerirá a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta y exhiba el comprobante original expedido por la Secretaria de Finanzas o la autoridad recaudadora. Concluido el plazo, y en caso de incumplimiento, se deberá remitir a la autoridad competente copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.
2. Cuando la multa haya sido impuesta a un partido político, el Instituto retendrá la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.
3. De existir un conjunto de sanciones acumuladas por un partido, el monto será descontado de forma mensual y conforme al orden cronológico, establecido de acuerdo a la fecha en la que quedo firme la resolución o la medida de apremio; con excepción de aquellas multas impuestas con motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género, que tendrán preferencia para su cobro.

4. En todo caso, el importe obtenido, se remitirá al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos del artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral.

De lo trasunto, el suscrito sostiene que corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar la ejecución de sanciones administrativas derivadas de procedimientos sancionadores impuestas por el Consejo Estatal.

Se afirma lo anterior, en razón que si la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades amplias establecidas en la normatividad electoral como el de recibir denuncias, tramitarlas y elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a la consideración del Consejo Estatal quien al ser el órgano de Dirección del Instituto Electoral local cuenta con la facultad explícita de imponer sanciones a los sujetos infractores; pero, quien debe velar porque éstas sean debidamente cumplidas es la Secretaría Ejecutiva.

En efecto, de una interpretación funcional a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas, una vez que quede firme la resolución o medida de apremio dictada por el Consejo Estatal en el caso de multas, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva requerir a las personas infractoras para que en un plazo que no exceda de quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta y exhiba el comprobante de pago en original que le fuere expedido, en caso de no cumplir con ello, se remitirá a la autoridad competente copias certificadas de la resolución para que inicie el procedimiento correspondiente previsto en el Código Fiscal del Estado.

En ese sentido, resulta claro para el suscrito que en el caso bajo estudio, el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud de los recurrentes, pues como he mencionado es el garante de vigilar que las resoluciones que emita el Consejo Estatal sean cabalmente cumplidas por las personas sancionadas.

Aunado a ello, en estima del suscrito la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintidós en el expediente PES/078/2002, relativa a que la solicitud de los recurrentes es improcedente, se encuentra ajustada a derecho, ya que el Consejo Estatal no puede convenir la forma de pago, pues escapa de su esfera competencial, correspondiendo a la autoridad recaudadora determinar la forma de pagarla; máxime que las multas impuestas con motivo de violencia política contra las mujeres tendrán preferencia para su cobro.

De tal manera, que las multas impuestas a las personas con motivo de la acreditación de violencia política en razón de género tienen como finalidad que NO se continúe con este tipo de conductas, por lo que las medidas deben ser ejemplares; por ello, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y erradicar dentro del ámbito de sus competencias la violencia política contra las mujeres en razón de género, de tal manera que las distintas autoridades deben asumir su responsabilidad para que dentro de su ámbito de competencias contribuyan a evitar la impunidad y de ser posible, reparar el daño cometido a las víctimas.

En conclusión, el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo debe ser confirmado por este órgano jurisdiccional.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

**M.D. RIGOBERTO RILEY MATA VIILANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**